

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ELMER VÉLEZ
GONZÁLEZ

APELADO

v.

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO DE
CABO ROJO; SR. ERIC A.
MONTALVO IGNACIO,
DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
CABO ROJO; COSVI
ASEGURADORAS X Y Z

APELANTES

KLAN201901082

CONSOLIDADO
CON

KLAN201901111

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Civil. Núm.
ISCI201300506

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, DOLO,
ENGAÑO Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo (Cooperativa) y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM) comparecen ante nos mediante dos (2) distintos recursos de apelación, posteriormente consolidados, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 31 de julio de 2019, y notificado el 5 de agosto del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez en el caso ISCI2013-00506.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica el dictamen apelado.

I

El 17 de abril de 2013, el Sr. Elmer Vélez González instó Demanda contra las apelantes por incumplimiento de contrato, dolo y engaño y daños y perjuicios. En esta, reclamó que, en un caso distinto, las partes había alcanzado un acuerdo transaccional; que las demandadas incumplieron lo acordado y utilizaron dolo y engaño para lograr dicho acuerdo

transaccional. Sostuvo que, en consecuencia de los actos de las demandadas, había sufrido daños por lo que reclamaba compensación.

Surge de los hechos expuestos en la Demanda, que en el trámite de una reclamación por despido injustificado contra la Cooperativa como patrono y CSM como su aseguradora, las partes en el caso entraron en negociaciones. La primera oferta transaccional emitida por las demandadas ofrecía condonarle cierta deuda por \$30,000.00 que asumió mientras era empleado de la Cooperativa a cambio de que desistiera del caso. El Sr. Vélez González declinó la oferta ya que había entrado en negociaciones para el saldo de la deuda a través de un tercero a quien la deuda fue referida para recobro.¹ Posteriormente, las demandadas extendieron una segunda oferta transaccional mediante la cual CSM se obligaba a pagar una compensación de \$15,000.00. De igual forma, la Cooperativa emitiría pago a favor del Sr. Vélez González por \$3,700.00 para sufragar los honorarios de abogados.² La Cooperativa emitió el pago acordado; no así CSM. Según el Sr. Vélez González reclamó en su *Demanda*, en lugar de emitir el pago conforme acordado, CSM retuvo la suma prometida para aplicarla a la deuda a la que se hace referencia en la primera oferta transaccional.

Con fecha del 6 de junio de 2013, la Cooperativa presentó *Moción de Desestimación por Falta de Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio*. Opuesta tal solicitud por el Sr. Vélez González, el TPI la denegó. Por su parte, CSM contestó la demanda y levantó como defensa afirmativa, la figura de la compensación. Así las cosas, y luego de un extenso descubrimiento de prueba, la Cooperativa nuevamente solicitó la desestimación de la reclamación en su contra, petición que fue nuevamente denegada. Celebrado el juicio, el TPI emitió la Sentencia apelada.

¹ Véase hecho número 5 de los *Hechos* de la Demanda; página 4 del Apéndice de la Apelación.

² Hecho número 6 de los *Hechos* de la Demanda; *Id.*

Inconforme con lo resuelto, ambas demandadas solicitaron reconsideración del dictamen. Ambas peticiones fueron denegadas. Insatisfecha aún, CSM instó el recurso de apelación número KLAN201901082. De igual forma actuó la Cooperativa, quien el 2 de octubre de 2019 presentó el recurso de apelación KLAN201901111. Ambos recursos fueron consolidados mediante *Resolución* emitida por el Panel V de este tribunal del 8 de noviembre de 2019. A la fecha, y pese a habersele concedido término a tales efectos, el Sr. Vélez González, no ha comparecido, por lo que se da por sometido el asunto.

II.

En nuestro ordenamiento los gastos asociados al litigio se distinguen entre costas y honorarios. En cuanto a las costas la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., dispone que se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que concederá el tribunal son los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en su tramitación. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 (2017). La Regla 44.1 (b) dispone que la parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de 10 días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, un memorándum, rendido bajo juramento o certificación del abogado, de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito.

Como es sabido los honorarios de abogados no forman parte de las costas anteriormente mencionadas. De ordinario cada parte se encarga de satisfacer los honorarios de su respectiva representación legal, sin embargo, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, dispone que:

[e]n caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

De conformidad con lo anterior, es norma reiterada que la imposición de honorarios de abogado a la parte contraria solo procede cuando una parte actúa con temeridad. Se entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra en gestiones evitables. *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002). Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal. Por lo cual, los tribunales revisores solo intervendrán con tal determinación cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción. *Puerto Rico Oil Company, Inc. V. Dayco Products, Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005).

III.

KLAN201901082

En su primer señalamiento de error, CSM reclama que incidió el TPI al no atender en su sentencia aquellas controversias que dicho tribunal entendió existían al momento de reservarse el fallo de la solicitud de sentencia sumaria que CSM presentara durante el trámite procesal del caso. A esos efectos, sostiene que no podía determinarse la inaplicabilidad de la figura de la compensación, sin atender tales controversias, por lo que procedía revocar la sentencia. Por consiguiente, como indica en su segundo señalamiento de error, el TPI fallo al no aplicar la figura de la compensación. Por último, CSM reclama la improcedencia de la imposición de honorarios de abogado.

Antes de entrar a resolver el recurso instado por CSM, es pertinente señalar que pese a impugnar la determinación de inaplicabilidad de la figura de compensación ante la falta de prueba en contrario, esta no presentó la transcripción del juicio. Dicha omisión le impide demostrar, tal como alega, que no se probó modificación de los términos originales del pagaré durante

las conversaciones sostenidas por el demandante para renegociar la deuda con la agencia de cobro referida por CSM para el cobro del dinero adeudado. Siendo ello así, estamos impedidos de revisar la apreciación que hiciera el tribunal de instancia sobre esta, así como todas aquellas determinaciones de hechos emitidas en virtud de dicha prueba. Resuelto lo anterior, procedemos a atender el tercer planteamiento de CSM en su recurso relativo a la imposición de honorarios de abogado.

Según indicamos, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, supra, permite que se le imponga a una parte que haya incurrido en temeridad o frivolidad el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado, según el juzgador entienda debe imponerse ante tal conducta. No obstante, para que tal imposición aplique, debe realizarse una determinación de temeridad.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, notamos que este padece de una determinación de temeridad que justifique la imposición de dichos honorarios. Aunque en el dictamen apelado, el foro sentenciador manifiesta que CSM obró de forma temeraria al retener unilateralmente la compensación monetaria que le correspondía al demandante, entendemos que tal actuación de CSM no constituye temeridad. Ello así, ya que como ha sido señalado por nuestro Tribunal Supremo, la temeridad es improcedente cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho o una desavenencia honesta sobre la aplicación del mismo. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). Por ende, modificamos el dictamen recurrido a los efectos de eliminar la imposición de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado a favor del Sr. Vélez González y en contra de CSM.

KLAN201901111

En su recurso de apelación, la Cooperativa señala que se equivocó el tribunal sentenciador al no conceder a su favor las costas del caso y una cantidad por honorarios de abogado. En apoyo a su argumento, sostiene que el Sr. Vélez González fue temerario al incluirla como parte demandada

en el caso, aún cuando claramente surge que esta parte había cumplido con lo que se obligó en el acuerdo transaccional sobre el cual nace la controversia de autos. Tiene razón.

Un examen del párrafo número 9 de la demanda que dio inicio al pleito de autos, demuestra que, según es admitido por el demandante, la Cooperativa pagó en término los honorarios de abogado acordados. Igualmente notamos que, aunque en el párrafo 10 de la demanda la reclamación de representaciones falsas se hace de manera plural, no hay un señalamiento de conducta específica contra la Cooperativa sobre el particular. Por el contrario, las acciones señaladas en dicho párrafo 10 son atribuibles solamente a CSM.

Siendo ello así, nos resulta forzoso concluir que la reclamación presentada por el Sr. Vélez González en contra de la Cooperativa está ausente de señalamiento de conducta específica alguno en contra de la Cooperativa de la cual surja un remedio a su favor por parte de tal demandada. Asimismo, fue reclamado por la Cooperativa en dos ocasiones distintas mediante la presentación de distintas solicitudes de desestimación de la demanda. Sin embargo, el Sr. Vélez González se opuso a dichas solicitudes reiterando con alegaciones generales alegadas falsas representaciones que no eran atribuibles a la Cooperativa, sino a CSM.

Al recurrir a dichas alegaciones generales a los fines de mantener a la Cooperativa en el litigio, cuando claramente admitió el cumplimiento de dicha parte con lo que se obligó a cumplir, el Sr. Vélez González actuó con temeridad. No solamente trajo al pleito a una parte sobre la que no realizó alegaciones específicas de conducta de las que pueda nacer un remedio, sino que obligó a dicha parte a permanecer por años en el litigio bajo argumentos generales de derecho. Abona a nuestra conclusión, que la propia Sentencia recurrida solamente menciona la Cooperativa para indicar que esta cumplió con su obligación del acuerdo transaccional. No obstante, ante la falta de una determinación de temeridad sobre la conducta del

demandante por parte del foro apelado, solamente concederemos las costas reclamadas en el *Memorandum de Costas* presentado.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se modifica la *Sentencia* apelada a los fines de eliminar la imposición de honorarios de abogado a favor del Sr. Vélez González y en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples. De igual forma, modificamos el dictamen para conceder a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo, las partidas incluidas en su *Memorando de Costas*. Así modificado, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones